

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En ejercicio del derecho que reconoce a este Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativo a solicitar la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y toda vez que están por transcurrir los tres años que el propio dispositivo establece para el efecto, esta Asociación de Trabajadores somete a su consideración el presente proyecto que incluye modificaciones en su articulado, que responden a la nueva realidad laboral, social y económica, así como a las recientes reformas normativas del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, atendiendo al principio de progresividad que impera en favor de los trabajadores.

**CAPÍTULO I.  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sindicato mayoritario; rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos que ocupen puestos de base, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; 2, 3,

87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables; y, son obligatorias para todas las áreas del Máximo Tribunal, trabajadores y Sindicato, con excepción del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la opinión del Sindicato, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de los trabajadores.

En la revisión de las Condiciones Generales participarán comisiones de ambas partes, integradas cada una, por al menos 5 servidores públicos.

Para el conocimiento de estas Condiciones, una vez publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se difundirán en los Portales de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ARTÍCULO 2.** Las presentes Condiciones tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en el trabajo;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;

V. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en la prestación del servicio; y,

VI. Los derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus servidores públicos y del Sindicato y sus representantes.

Los casos no previstos en estas Condiciones serán resueltos por el Ministro Presidente o el Comité de Gobierno y Administración, quienes tendrán facultades para interpretarlas escuchando, en su caso, la opinión del Sindicato.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de estas Condiciones se entenderá por:

I. Acuerdos Generales: Los acuerdos generales emitidos por el Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Comisión: Movimiento de un servidor público para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;

III. Comisión de Escalafón: Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Comisión de Conflictos: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

V. Comisión de Seguridad: Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- VI. Comité de Gobierno: Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Compensación garantizada o de apoyo: Percepción que se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera regular y fija, conforme a lo dispuesto en el Manual de Remuneraciones;
- IX. Condiciones: Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. Instituto de Seguridad: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- XI. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- XII. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIV. Lineamientos: Los instrumentos normativos emitidos por el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, o bien, los que expida el Oficial Mayor por instrucciones de aquellos, derivado de los Acuerdos Generales;

XV. Manual de Remuneraciones: Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, en lo aplicable a la Suprema Corte;

XVI. NOM: Norma Oficial Mexicana;

XVII. Nombramiento definitivo: El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;

XVIII. Nombramiento interino: El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base en la que existe titular;

XIX. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XX. Nombramiento provisional: El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza de base en la que exista titular;

XXI. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir una plaza temporal por un periodo previamente definido;

XXII. Oficial Mayor: El titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIII. Órganos de la Suprema Corte: El Pleno, las Salas, así como los órganos y las áreas señalados en las fracciones III y IV del artículo 2

del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte, considerando las modificaciones previstas en el Acuerdo General de Administración número III/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 26 de abril de 2022, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa;

XXIV. Plaza Temporal: La que atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales, se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada;

XXV. Prima quinquenal: Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a los servidores públicos, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a 25 años;

XXVI. Readscripción: Cambio de órgano en el que el servidor público presta sus servicios, sin modificación de sus condiciones laborales;

XXVII. Servidor Público: Persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por la Suprema Corte;

XXVIII. Servidores públicos de base: El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIX. Servidores públicos de confianza: El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refieren los artículos 160 y 161 de la Ley;

XXX. Sindicato: Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXXI. Sueldo Básico: Es el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;

XXXII. Sueldo Tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XXXIII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIV. Traslado: Cambio del servidor público de una población a otra;

XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XXXVI. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente; y,

XXXVII. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

**ARTÍCULO 4.** La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte, a través del titular para el que aquél directamente preste sus servicios.

Dicha relación laboral se regirá por la Ley Reglamentaria, la Ley, la Ley del Instituto, la Ley Federal de Trabajo, la cual se aplicará de manera supletoria a la Ley Reglamentaria, los acuerdos generales y demás disposiciones en materia laboral y de administración emitidas por la Suprema Corte.

En caso de que se suscite algún conflicto de trabajo, serán los titulares de los órganos quienes actuarán en representación de la Suprema Corte. Tratándose de servidores públicos adscritos a las Salas, la representación respectiva recaerá en el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda.

Los titulares de los órganos que acudan a un juicio en materia laboral en representación de la Suprema Corte podrán solicitar el apoyo de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes podrán designar un asesor para tales efectos.

**ARTÍCULO 5.** El Presidente, el Comité de Gobierno o el servidor público que éstos designen y el Comité Ejecutivo tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo para los servidores públicos así considerados tanto por la Suprema Corte como por el Sindicato.

**ARTÍCULO 6.** El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados, siempre a petición de éstos y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte y de la Comisión de Conflictos.



**ARTÍCULO 7.** Únicamente el Secretario General del Comité Ejecutivo, mediante la toma de nota correspondiente, puede representar al Sindicato ante la Suprema Corte. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo, a sus Secretarios Generales de Sección y/o persona que designe, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales con esta calidad, podrán intervenir en asuntos laborales y de responsabilidad administrativa que se susciten en el ámbito de su competencia territorial.

Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa los servidores públicos con los titulares de los órganos de la Suprema Corte, salvo que sean verificados por el Sindicato y ratificados por la Oficialía Mayor.

## **CAPÍTULO II.**

### **DEL INGRESO**

**ARTÍCULO 9.** Para ser servidor público de la Suprema Corte, se requiere:

- I. Presentar solicitud escrita, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del aspirante;
- II. Tener, cuando menos, 16 años de edad;

III. Acreditar la escolaridad y tener los conocimientos y aptitudes que el puesto requiera, así como aprobar, en todo caso, los exámenes correspondientes; y,

IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos Generales y Lineamientos.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LOS NOMBRAMIENTOS**

**ARTÍCULO 10.** Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente. El documento respectivo se deberá entregar al servidor público dentro de los 15 días hábiles siguientes a su suscripción.

A ninguna persona se le expedirá nombramiento que lo acredite como servidor público de la Suprema Corte, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha que determine la autorización correspondiente, una vez que se hayan acreditado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que el servidor público no se presente a prestar sus servicios cuando ya se haya expedido el nombramiento respectivo, se procederá en

términos de los artículos 44, fracciones I y III, 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria.

**ARTÍCULO 11.** Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo. Este derecho corresponderá a los servidores públicos que ocupen plazas vacantes definitivas, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

**ARTÍCULO 12.** Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo, atendiendo a si se trata de jornada diurna, nocturna o mixta;

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y,

VI. El lugar en que prestará sus servicios.

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO**

**ARTÍCULO 13.** Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia. La Suprema Corte brindará a sus servidores públicos la capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas aprobados para tal efecto.

**ARTÍCULO 14.** La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

**ARTÍCULO 15.** La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

#### **CAPÍTULO V.**

##### **DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO**

**ARTÍCULO 16.** Los titulares de los órganos deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para la Suprema Corte.

En el supuesto de servidores públicos afiliados al Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

**ARTÍCULO 17.** Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

El nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, sin perjuicio de las diversas responsabilidades en que puedan incurrir conforme a lo previsto en la Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

## **CAPÍTULO VI.**

### **DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 18.** En todo traslado de servidores públicos sindicalizados se oirá la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

**ARTÍCULO 19.** La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

## CAPÍTULO VII. DEL SALARIO

**ARTÍCULO 20.** Salario es la retribución que debe pagarse al servidor público que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Los servidores públicos recibirán su salario, prestaciones, apoyos, estímulos y gastos que se contienen en estas Condiciones, conforme a la normativa aplicable, los cuales no podrán ser inferiores en cantidad a los montos establecidos a la fecha de la firma de las presentes Condiciones.

**ARTÍCULO 21.** El sueldo base de los servidores públicos será el que conforme a los tabuladores y el Manual de Remuneraciones, se asigne anualmente para cada puesto.

**ARTÍCULO 22.** El sueldo básico se conforma por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto, el que se incrementará anualmente, en la misma proporción en que aumente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respecto del que estuvo vigente en el año inmediato anterior, a fin de que no disminuya o pierda su poder adquisitivo.

**ARTÍCULO 23.** El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, preferentemente a través de depósito en

alguna institución bancaria, o en cheque, si el servidor público está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente, que este Alto Tribunal hará llegar directamente o a través de los medios electrónicos disponibles según corresponda. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente de la misma forma.

En el caso de que los pagos de salario se cubran mediante efectivo o cheque y el servidor público se encuentre imposibilitado para recibirlos directamente, se podrán entregar a la persona que el servidor público haya designado como apoderado legal para cada cobro, en los términos de la legislación vigente.

**ARTÍCULO 24.** Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

**ARTÍCULO 25.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo por el equivalente a 40 días de su salario básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados.

El pago se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Reglamentaria, debiéndose pagar un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero de cada año, con recursos del presupuesto del ejercicio en el que se devengó.

**ARTÍCULO 26.** Por cada 5 años de servicios prestados en el Gobierno Federal debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno y que no sea inferior al que se paga a la firma de las presentes Condiciones.

**ARTÍCULO 27.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

**ARTÍCULO 28.** En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las 4 quincenas subsecuentes, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

**ARTÍCULO 29.** Para los ascensos de rango a que se refiere el artículo 25 del Acuerdo General de Administración VI/2019, se tomará en consideración, en igualdad de circunstancias, a los servidores públicos de menor rango o nivel salarial, buscando la paridad de género y en el número de servidores públicos de base y de confianza.



## **CAPÍTULO VIII.**

### **DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 30.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios ya sea de manera presencial o a distancia y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de 40 horas a la semana.

Los servidores públicos estarán obligados a laborar de lunes a viernes, de manera presencial o a distancia en jornada diurna un máximo de 8 horas, si es nocturna no más de 7 horas y tratándose de la mixta el límite será de 7 horas y media.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio y con la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

Se considera trabajo a distancia la realización de actividades laborales a cargo de los servidores públicos adscritos a las áreas jurisdiccionales

y administrativas de la Suprema Corte, a través de medios electrónicos y desde un lugar distinto a sus centros de trabajo institucionales.

**ARTÍCULO 31.** La Suprema Corte establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario sea presencial o a distancia.

#### **CAPÍTULO IX.**

#### **DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO**

**ARTÍCULO 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará en las modalidades de trabajo presencial y a distancia los sistemas de control de asistencia, puntualidad y permanencia, conforme al horario establecido por el titular del órgano o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

**ARTÍCULO 33.** En caso de falta de asistencia, no conexión o desconexión digital injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

En caso de trabajo presencial, tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concederá a los servidores públicos una tolerancia de 15 minutos a partir de su hora de entrada;

II. Transcurridos los 15 minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando el servidor público registre su entrada dentro de los 15 minutos siguientes;

III. Si el servidor público registra su entrada entre el minuto 31 y los 45 posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día. Después de esa hora, se considerará como inasistencia;

IV. Cuando un servidor público acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de salario; y, si el servidor público registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de salario, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

Habrá tolerancia para que se justifiquen al trabajador hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetarán a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

## **CAPÍTULO X.**

### **DE LAS PRESTACIONES**

**ARTÍCULO 34.** La Suprema Corte, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno, apoyará económicamente al Sindicato para subsidiar los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del niño;
- III. Día de las madres;
- IV. Día del padre;
- V. Día del empleado judicial;
- VI. Día del artesano;
- VII. Día del maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del Oficial de Servicios;
- X. Fiesta de fin de año;
- XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y,
- XII. Torneos Deportivos.

La entrega de los referidos subsidios atenderá a la no regresividad, a la membresía de trabajadores afiliados al Sindicato y se incrementarán en la misma proporción en que lo haga el Índice Nacional de Precios al Consumidor respecto del año inmediato anterior al momento de su entrega.

**ARTÍCULO 35.** Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada 5 años, a partir de los 10 años cumplidos.

El pago de esta prestación nunca será menor a la cantidad que se pagó por este concepto en el año inmediato anterior y se cubrirá conforme a los acuerdos generales que emita el Presidente o el Comité de Gobierno.

**ARTÍCULO 36.** En caso de fallecimiento de un servidor público, la Suprema Corte otorgará una Ayuda de Gastos Funerales por la cantidad única de \$35,000.00.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente a 6 meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgará únicamente cuando exista relación laboral entre la Suprema Corte y el servidor público al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Estas prestaciones se pagarán a los beneficiarios designados ante la Suprema Corte o, en su caso, a quien corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter. En cuyo caso la Dirección General de Recursos Humanos deberá recabar el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder.

**ARTÍCULO 37.** La Suprema Corte con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, otorgará un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, por lo menos igual al monto de sus percepciones mensuales del

mes inmediato anterior a la fecha de su entrega atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 38.** Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro, como reconocimiento a las labores prestadas, un apoyo económico único equivalente a 260 veces el valor diario de la UMA al momento de su entrega, así como una licencia con goce de sueldo de dos meses y 15 días de salario tabular, con motivo de su jubilación; de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios; por su seguro de retiro; por cesantía en edad avanzada o por vejez.

**ARTÍCULO 39.** Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado o fondo de reserva individualizado, según el puesto y nivel, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

La Suprema Corte aportará por cuenta y nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

**ARTÍCULO 40.** Con el fin de solventar los gastos de fin de año, los servidores públicos de nivel operativo de la Suprema Corte, tendrán

derecho a recibir un beneficio económico neto anual por concepto de ayuda de Despensa equivalente a 99 veces el valor diario de la UMA vigente a la fecha de su entrega, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

**ARTÍCULO 41.** La Suprema Corte otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, equivalente a 99 veces el valor diario de la UMA vigente a la fecha de su entrega, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

**ARTÍCULO 42.** Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario" equivalente a 72 veces el valor diario de la UMA vigente a la fecha de su entrega, cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Presidente o el Comité de Gobierno.

**ARTÍCULO 43.** Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará, apoyo para la adquisición de anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto equivalente a 33 veces el valor diario de la UMA vigente a la fecha de su entrega.

Los servidores públicos de la Suprema Corte gozarán de un Programa Anual Preventivo de Salud de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto, los cuales no podrán ser menores a los cubiertos al momento de la firma de las presentes Condiciones.

Recibirán un apoyo económico aquellos trabajadores con hijos desde recién nacidos hasta la edad preescolar que no tengan cupo en el Centro de Desarrollo Infantil de la Suprema Corte, de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto, los cuales no podrán ser menores a los cubiertos al momento de la firma de estas Condiciones.

**ARTÍCULO 44.** Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 45.** Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social, correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica, que conforme a la regulación aplicable procedan.

**ARTÍCULO 46.** La Suprema Corte, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte cubriendo el costo de uniformes, equipamiento adecuado, canchas y arbitraje, en su caso, que requieran los servidores públicos para practicar la disciplina deportiva individual



y/o colectiva que elijan, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que se autoricen en beneficio de los servidores públicos, una vez aprobados por el Comité de Gobierno.

**ARTÍCULO 47.** Los servidores públicos podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 48.** La Suprema Corte contratará un Seguro de Gastos Médicos Mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos hasta los 25 años de edad, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance no serán inferiores a los pactados a la firma de las presentes condiciones.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

**ARTÍCULO 49.** Los servidores públicos de la Suprema Corte gozarán de un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 50.** Se otorgará con motivo del “Día de la Madre” y “Día del Padre” a las servidoras y servidores públicos, respectivamente, que

tengan hijos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y los registros y documentos con que cuente la Dirección General de Recursos Humanos, un apoyo económico que no podrá ser inferior al que se entregó por el mismo concepto el año inmediato anterior y un día de asueto que podrán disfrutar en la fecha que acuerden con el titular del Órgano o Área de su adscripción.

Dichos estímulos se otorgarán una vez al año, independientemente del número de hijos que tengan, cuyo monto será fijado con base en los acuerdos generales y lineamientos establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 51.** Se otorgará al servidor público un apoyo económico equivalente a 260 veces el valor de la UMA diaria a la fecha de su entrega, cuando acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o la incapacidad total y permanente.

**ARTÍCULO 52.** Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en 40 meses de sueldo básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.

El servidor público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

## CAPÍTULO XI.

### DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE

**ARTÍCULO 53.** Son obligaciones de la Suprema Corte, las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria.

II. Proporcionar a los servidores públicos, útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

**III. Contribuir quincenalmente con la parte proporcional que le corresponda, para sufragar los gastos que realiza el trabajador derivado del trabajo que realice a distancia por concepto de telefonía, energía eléctrica e internet.**

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

V. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado a que fuera condenada por laudo ejecutoriado. En los

casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

**VI.** De acuerdo con la partida presupuestal que corresponda, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los servidores públicos hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios y demás prestaciones que se dejaron de percibir, en los términos del laudo definitivo;

**VII.** Impartir cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de los servidores públicos conforme al programa anual correspondiente;

**VIII.** Autorizar a los servidores públicos para asistir a los cursos de capacitación que correspondan;

**IX.** Realizar campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;

**X.** Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

- c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.
- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los servidores públicos en términos de la Ley del Instituto.
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas.
- f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos de la Suprema Corte, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

**XI.** Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales, en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria, y
- e) Por razones de carácter personal del trabajador.

**XII.** Hacer las deducciones en los salarios, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

**XIII.** Respetar la duración de la jornada de trabajo presencial y, en su caso, la hora límite para la desconexión digital.

**XIV.** Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

## **CAPÍTULO XII.**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 54.** Los servidores públicos de la Suprema Corte tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y convenios internacionales, la Ley Reglamentaria,

los Acuerdos Generales y Manuales que expida la Suprema Corte, las NOMs y las presentes Condiciones Generales;

II. Recibir el pago de salarios caídos y de todas las prestaciones que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtenga resolución favorable;

III. Recibir quincenalmente el pago proporcional de los servicios de energía eléctrica, telefonía, internet que contrate y de los insumos necesarios para estar en posibilidad de desempeñar trabajo a distancia.

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, condición social u orientación política de cada persona.

Entendiéndose como trato digno la atención al interés de toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, por tanto a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

V. Recibir capacitación, actualización de sus habilidades y conocimientos laborales, así como las autorizaciones correspondientes necesarias para obtenerlas, conforme a los programas de capacitación de la Escuela Judicial o de las Casas de la Cultura Jurídica.

VI. Laborar en un ambiente libre de violencia, sin actitudes de hostigamiento laboral y/o acoso sexual.

Se entenderá por hostigamiento laboral, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y por acoso sexual, la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

VII. Al respeto a su horario de trabajo presencial y a la desconexión digital en los términos establecidos en la Ley Laboral y en su caso los acuerdos generales de la Suprema Corte y la NOM que regulen el teletrabajo o trabajo a distancia.

VIII. Recibir autorización para disfrutar de los días económicos a que tienen derecho y que soliciten conforme a los lineamientos aplicables.

IX. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral, en aquellos inmuebles en los que existan Consultorios Médicos.

X. Participar en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 55.** De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en las disposiciones legales aplicables, queda prohibido a los servidores públicos:



- I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento;
- II. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;
- III. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- IV. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones respectivas;
- V. Fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;
- VI. Cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin autorización del jefe respectivo o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- VII. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados;
- VIII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieren acceso con motivo de su nombramiento o de

las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

IX. Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;

X. Hacer préstamos con fines lucrativos en su lugar de trabajo, así como organizar cajas de ahorro;

XI. Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;

XII. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;

XIII. Portar o introducir armas durante la jornada y horario de trabajo;

XIV. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo que distraigan la atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales de la Suprema Corte, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado los propios servidores públicos, excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XV. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes o drogas, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de las mismas, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

XVI. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñen su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

XVII. Hacer uso indebido de los teléfonos, así como del material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Suprema Corte;

XVIII. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

XIX. Destruir, sustraer, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

XX. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Suprema Corte u ostentarse como funcionario sin serlo;

XXI. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Suprema Corte;

XXII. Circular en los inmuebles institucionales sin la credencial que lo acredita como servidor público de la Suprema Corte;

XXIII. Incumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

**ARTÍCULO 56.** La ejecución por parte de los servidores públicos de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de la regulación aplicable, podrá dar lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en estas Condiciones.

### **CAPÍTULO XIII.**

#### **DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS**

**ARTÍCULO 57.** Los servidores públicos disfrutarán de hasta 2 días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

**ARTÍCULO 58.** Los servidores públicos gozarán de 2 periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En caso de que un servidor público no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, por necesidades del servicio, en términos

de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Reglamentaria, disfrutará de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de su titular la programación de las fechas en que deban disfrutarse.

En ningún caso las licencias médicas que expida el Instituto substituirán a los periodos vacacionales, ni serán causa para que el trabajador pierda el derecho a disfrutar de ellos; lo anterior, aun en los casos en los que el término de una licencia médica, coincida con el inicio o se de durante el transcurso de las vacaciones.

**ARTÍCULO 59.** La Suprema Corte pagará a sus servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio del mismo y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el equivalente a 5 días de sueldo básico por cada uno de los periodos.

El servidor público que haya laborado menos de seis meses en un año, tendrá derecho al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondientes cuando la relación de trabajo termina sin que haya disfrutado de aquellas; en caso de que en el año se hubieran prestado servicios por un periodo mayor a seis meses, tendrán derecho al pago íntegro de las vacaciones y prima vacacional.

**ARTÍCULO 60.** Las mujeres embarazadas disfrutarán de tres meses de descanso, procurando que éste se dé un mes antes de la fecha fijada para el parto y otros dos después del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante hasta los dos años de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, acordando con los titulares la forma de disponer de esos lapsos, mediante la reducción de la jornada.

**ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos que presten sus servicios ordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

**ARTÍCULO 62.** Se entiende por días económicos, el derecho sin restricción de ninguna índole que tienen los servidores públicos para ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por 5 días al año, para la atención de asuntos particulares, conforme a los requisitos administrativos y no de procedencia que al efecto establezca la Suprema Corte.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones, sin embargo, en caso de que no sean

disfrutados, la Suprema Corte pagará al trabajador en el mes febrero del siguiente año, el equivalente a 5 días de salario básico correspondiente al puesto de que se trate.

**ARTÍCULO 63.** A los servidores públicos de la Suprema Corte, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como por concepto de cuidados maternos y paternos y fallecimiento de familiares, por lo menos conforme a lo dispuesto en el texto vigente de los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos a la firma de las presentes Condiciones.

El trabajador o trabajadora que con motivo de una enfermedad grave del orden general o de trabajo, se encuentre imposibilitado para desempeñarse laboralmente, previa solicitud que se realice a la Suprema Corte debidamente sustentada con documentación expedida por el Instituto que lo acredite, tendrá derecho a que le sea concedida Licencia Humanitaria.

**ARTÍCULO 64.** Todo servidor público que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar con licencia otorgada en los términos del Capítulo VI del Título Noveno de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

El trabajador que por invitación del Sindicato que lo acredite, voluntariamente desee colaborar en la jornada electoral de renovación del Comité del Sindicato que se celebra cada seis años, podrá faltar dos días al desempeño de sus funciones previa licencia por comisión sindical

con goce de sueldo otorgada en términos del artículo 43, fracción VIII, inciso a) de la Ley Reglamentaria, así como en lo establecido en los Acuerdos y Lineamientos aplicables que se expidan al respecto.

**ARTÍCULO 65.** El servidor público con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos 15 días de la referida anualidad, el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

#### **CAPÍTULO XIV. DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 66.** Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72, fracción IV, de la Ley del Instituto.



**ARTÍCULO 67.** Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción y/o exposición continua a factores ambientales en su lugar de trabajo o, en su caso, de un evento que tenga su origen o motivo en el desempeño de sus actividades laborales propias de la prestación de sus servicios.

Para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia.

**ARTÍCULO 68.** Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

I. Se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos en los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro;

II. Las instalaciones donde preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III. Dentro de la jornada de labores, los servidores públicos serán instruidos para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos; y,

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Los servidores públicos deberán someterse a las medidas profilácticas y sanitarias que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 69.** El titular del órgano o el jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente con la debida participación sindical, tratándose de servidores públicos sindicalizados; se dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, los hechos se harán del

conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al servidor público, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquél. Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora el servidor público exista servicio médico, podrá hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.

**ARTÍCULO 70.** Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los órganos de la adscripción harán constar los datos siguientes:

I. Nombre, domicilio, puesto y ocupación del servidor público accidentado y de los testigos de los eventos relacionados con el siniestro;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración del servidor público, si ello es posible, incluyendo croquis del lugar en el que ocurrió el mismo; aun si fue en trayecto a la estancia infantil o de ésta al centro de trabajo;

III. Lugar al que fue trasladado inmediatamente el servidor público para su atención y tratamiento; y,

IV. Horario de Labores.

El área responsable de la Dirección General de Recursos Humanos, en cada caso, deberá proporcionar:

- I. El perfil de actividades del puesto correspondiente, contenida en el Manual o el Catálogo de Puestos.
- II. Constancia de antigüedad;
- III. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso;
- IV. Requisitar los formatos RT01 y RT03; y
- V. Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

**ARTÍCULO 71.** Cuando el servidor público falleciera derivado de un riesgo de trabajo, el importe de las prestaciones laborales pendientes de cubrir al momento del deceso así como la ayuda de gastos funerarios y pago de defunción se pagarán a los beneficiarios designados ante la Suprema Corte o, en su caso, a quienes corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter.

**ARTÍCULO 72.** En caso de muerte del servidor público, la Dirección General de Recursos Humanos deberá recabar el certificado de defunción, así como

los nombres y domicilios de las personas a quienes deban corresponder los pagos a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPÍTULO XV.

#### DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

**ARTÍCULO 73.** Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:

I. Amonestación verbal;

II. Extrañamiento;

III. Nota desfavorable; y,

IV. Suspensión de labores hasta por tres días.

En la aplicación de estas medidas se atenderá al principio de gradualidad.

**ARTÍCULO 74.** La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las 48 horas siguientes;

III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

**ARTÍCULO 75.** Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por nota desfavorable, la manifestación de que la conducta observada por el servidor público implica un incumplimiento trascendente de sus obligaciones laborales, la cual se hace constar por escrito y se aplica por el titular del órgano al que se encuentre adscrito, debiendo levantarse el acta respectiva con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por suspensión de labores, la interrupción en las labores del servidor público hasta por el lapso de tres días, con el correspondiente descuento del salario, previa orden escrita del titular del órgano al que se encuentre adscrito o de la Dirección General de

Recursos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

**CAPÍTULO XVI.  
DE LAS COMISIONES MIXTAS**

**ARTÍCULO 76.** En la Suprema Corte se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

- I. De Seguridad; y
- II. De Escalafón.

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine la Suprema Corte, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

**ARTÍCULO 77.** Para ser miembro de las Comisiones Mixtas se requiere ser servidor público de la Suprema Corte, contar con experiencia vinculada con las funciones a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad.

**ARTÍCULO 78.** Tanto la Suprema Corte como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, notificándolo oportunamente a la Comisión.

## CAPÍTULO XVII.

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 79.** La Comisión de Seguridad se integrará con dos representantes de la Suprema Corte y dos representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión, en un término que no excederá de 10 días, de una lista de 4 candidatos propuestos por los comisionados.

**ARTÍCULO 80.** La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;
- II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;
- III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;
- IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;



V. Informar al Comité de Ministros de la Suprema Corte que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;

VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todos los servidores públicos de la Suprema Corte;

VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines, extintores y personal capacitado para aplicar primeros auxilios, así como el buen funcionamiento de mobiliario y equipo; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités de Ministros.

**ARTÍCULO 81.** La Comisión de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante de la Suprema Corte y un representante del Sindicato y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

#### **CAPÍTULO XVIII.**

##### **DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 82.** La Comisión de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

**ARTÍCULO 83.** Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

#### **CAPÍTULO XIX.**

#### **DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN**

**ARTÍCULO 84.** La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de los servidores públicos de base de la Suprema Corte.

**ARTÍCULO 85.** Las funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Las presentes Condiciones Generales entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las Condiciones Generales de Trabajo vigentes de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** Una vez que estas Condiciones Generales se depositen ante la Comisión de Conflictos Laborales, publíquense en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difúndanse en medios electrónicos de consulta pública.

Estas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizadas por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria de veintiséis de agosto de 2022.

**Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**

**Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de  
Trabajadores del Poder Judicial de la Federación**

**Lic. Jesús Gilberto González Pimentel**

**Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Maestro Héctor Esteban De la Cruz Ostos**

PROYECTO CGT SCJN STPJF 2022